



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1911

---

Abril

Boletín Judicial Núm. 09

Año 1º

---

Art. 76. Deroga espresamente todo lo que en la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación se contrae el ejercicio de este recurso; á la unidad de la jurisprudencia nacional, la que únicamente pueden establecer y mantener, los fallos de la Suprema Corte de Justicia; y al recurso en interés de la ley, ejercido por otro funcionario que no sea el Procurador General de la República, á quién este proyecto se lo reserva exclusivamente, de acuerdo con la legislación francesa en el caso á que se refiere el artículo 67, y con el sistema de la dominicana, según el 20 de la Ley que se trata de abrogar, sistema que es útil conservar, sin necesidad de recomendarlo ó encarecerlo.

De un modo suscito, pero concreto, quedan espresadas las causas y razones que ha tenido en cuenta la Suprema Corte de Justicia, al trazar el proyecto de Ley sobre procedimiento de casación, que le cabe la honra de someter á la consideración del Poder Lejislativo.

Santo Domingo, enero 10 del 1911.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia,  
APOLINAR TEJERA.

Jueces:

*Martín Rodríguez Mueces.*

*Andrés J. Montolio.*

*M. A. Machado.*

*A. Arredondo Miura.*

*Joaquín E. Salazar.*

*M. de Js. Troncoso de la Concha.*

*R. J. Castillo.*

Procurador General de la República.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los seis días del mes de julio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituída en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Silvano de Js. Guzmán, Arturo E. Mejía, ministros; Licenciado F. Emilio Reyes, Juez de Primera Instancia de este distrito judicial, supliendo la vacante del ministro Domingo Antonio Rodríguez, ausente por impedimento lejítimo; Licenciado Manuel A. Lora, abogado con estudio abierto, en funciones de Procurador General interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en atribuciones criminales la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Faustino de la Rosa, de veintidós años, soltero, marico, natural de Puerto Plata, y residente en la misma ciudad, contra sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de Puerto Plata, de fecha seis de mayo de mil novecientos ocho, que lo condena, por robo con escalamiento, á sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de costas.

El alguacil de estrados, señor José Ramón García, llamó la causa.

Oído al Procurador General interino en la esposición del hecho.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la lectura de las declaraciones escritas de los testigos, debidamente citados y no comparecientes.

Oído al abogado del acusado, Licenciado Jesús M<sup>a</sup> de Peña, en su escrito de defensa, que termina así: "Así, pues, por las razones espuestas y por las que se dignen suplir vuestro criterio, os suplico á nombre del acusado, reformar la sentencia apelada, modificando la pena pronunciada en primera instancia, rebajándola á un año de prisión correccional, ó bien, aplicando á este caso la primera parte del artículo 401 del Código Penal."

Oído al Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: "Concluimos que la sentencia apelada sea modificada y que el acusado sea condenado conforme los artículos 379, 385 y 390 del Código Penal.

Oídas las réplicas y contra réplicas.

### AUTOS VISTOS.

Resultando que en la mañana del día diez de diciembre del año mil novecientos siete, el nombrado Faustino de la Rosa, vecino de la ciudad de Puerto Plata, se introdujo en el patio de la casa morada del señor Armando Callot y cojió siete gallinas y un pollo que estaban amarrados en la cocina, y saliendo de allí por el mismo boquete de la emplizada por donde había entrado, se encaminó al Hotel Europa y vendió allí seis gallinas de las sustraídas, por la suma de dos pesos cuarenta centávos oro; que habiendo notado el señor Callot el robo de las gallinas, practicó algunas diligencias encaminadas á saber el paradero de éstas, y las halló en el gallinero del señor Schifino, dueño del Hotel Europa, quien le dijo haberlas comprado á un hombre desco nocido, que resultó ser el nombrado Faustino de la Rosa, y apresado éste, declaró que era el autor del robo.

Resultando que instruido el proceso correspondiente y sometido á la cámara de calificación, ésta declaró haber lugar de acusar al nombrado Faustino de la Rosa del crimen de robo y lo envió al tribunal criminal para ser juzgado conforme á la ley; que practicadas las actuaciones correspondientes y constituído el tribunal criminal del distrito judicial de Puerto Plata para conocer de la causa á cargo del mencionado acusado, pronunció sentencia en fecha seis del mes de mayo de mil novecientos ocho, condenánlo á sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de las costas,

Resultando que inconforme el acusado Faustino de la Rosa con la sentencia pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte, por declaración hecha en la secretaría del juzgado *a quo* en fecha quince del mismo mes de mayo, según consta en la copia del acta que figura en el proceso; que cumplidas las formalidades del procedimiento, fué diferido el conocimiento de la apelación por diversas causas de orden interior, cuya solución no pudo obtenerse hasta estos últimos días, en que fué señalada la presente audiencia para conocer de ella; que constituída la Corte, y cumplidas todas las formalidades de la ley, tuvo lugar la vista de la causa.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que el hecho de robo á cargo del nombrado Faustino de la Rosa está suficientemente probado por las declaraciones que figuran en autos y por la misma declaración del acusado; que este robo consta de siete gallinas y un pollo sustraídos del patio de la casa del señor Callot, donde se introdujo el acusado por un boquete de la cerca.

Considerando que conforme al artículo 379 del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; que conforme al artículo 385 del mismo Código, la pena de cinco á diez años de trabajos públicos se impondrá á los culpables que se hallen en el caso 2º del citado artículo; que según lo preceptúa el artículo 463 del Código Penal, cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión, ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

Considerando que conforme al artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal, el acusado ó la parte civil que sucumba, será condenado en costas.

Por todos estos motivos, y vistos los artículos 379, 385,

463, tercera escala, del Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 379 del Código Penal. El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

Artículo 385 del mismo Código. También se impondrá la misma pena á los culpables de robo que se hallen en uno de los casos siguientes: 1º si el robo se ha ejecutado de noche, 3º si se ha cometido en una casa habitada ó en uno de los edificios consagrados á los cultos religiosos, 3º si lo ha sido por dos ó más personas, 4º si el culpable ó alguno de ellos llevaba armas visibles ú ocultas.

Art. 463, tercera escala, del mismo Código. Cuando la ley imponga al delito la pena de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión, ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal — El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y acogiendo en parte el dictamen del señor Procurador Procurador General interino, falla: que debe reformar y reforma la sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de Puerto Plata, de fecha seis de mayo de mil novecientos ocho, que condena al acusado Faustino de la Rosa, cuyas generales constan, á sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y pago de costas, y juzgando por propia autoridad, condena al referido acusado á la pena de 18 meses de prisión correccional que lleva sufridos y á las costas.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los procuradores fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ,

Arturo E. Mejía.

Isaías Franco

Domingo A. Rodríguez.

S. de J. Guzmán.

Juan Anto. García.—Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fue leída, publicada y firmada por mí secretario, que certifico.

Juan Antonio García.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los tres días del mes de julio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, siendo las diez de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Domingo Antonio Rodríguez, Isaías Franco, Silvano de Js. Guzmán, Arturo E. Mejía, ministros, Licenciado Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por Floriano Corsino, representado por su abogado Licenciado Elías Brache hijo, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega en fecha quince de febrero, que condena al espresado Floriano Corsino á tres meses de prisión correccional, veinticinco

pesos de multa, á una indemnización de trescientos pesos oro y al pago de los costos por destrucción de una cerca de alambre.

El alguacil de estrados llamó la causa.

La parte apelante espuso el hecho.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación

Oídas las declaraciones de los testigos.

Oído al prevenido en su interrogatorio.

Oído á su abogado en sus medios de defensa.

Oído al abogado de la parte civil, Licenciado Juan José Sánchez en su esposición y conclusiones á nombre de su representado señor Martín Ayala.

Oído al Procurador General interino en el resumen del hecho y sus conclusiones opinando que se anule la sentencia del Juzgado *a quo* y se declare que el acusado Corsino no ha cometido crimen, delito ni contravención alguna.

La Corte, después de haber deliberado.

Considerando que la sentencia rendida por el juzgado *a quo* es de fecha quince de febrero del corriente año, y el acta de apelación á dicho fallo evidencia que el recurso se interpuso en fecha dos del mes de marzo próximo pasado.

Considerando que según los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, habrá caducidad de apelación, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días á más tardar después del de su pronunciamiento; que de conformidad á lo prescrito, el recurso de apelación caducó al transcurrir entre ambas fechas un número de días mayor que el señalado en el plazo legal.

Considerando que la violación del principio prescrito, en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal es contraria al orden público que da autoridad de cosa juzgada á los fallos cuyas vías de recursos no se intentaren en el tiempo hábil que determinan los plazos legales, y por tanto constituye una escepción que puede y debe ser pronunciada de oficio.

Por todas estas razones, y visto el artículo 204 del Código de Procedimiento Criminal.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad del artículo de ley citado, y no acogiendo el dictamen del Procurador General interino, falla: que debe declarar y declara caduco el derecho de apelación de la sentencia rendida en fecha quince de febrero del año mil novecientos nueve, por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, que condena á Floriano Corsino á tres meses de prisión correccional, á veinticinco pesos oro de multa y á una indemnización de trescientos pesos oro á favor de Martín Ayala, y por tanto queda ésta en toda su fuerza y vigor, y condena á la parte apelante á los costos de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los procuradores fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al ministro fiscal de la Suprema Corte, hacerla ejecutar, y á todas las autoridades así civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.

Arturo E. Mejía

I. Franco.

D. A. Rodríguez.

S. de J. Guzmán.

Juan Anto. García,—Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día mes y año arriba espresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, secretario, que certifico.

Juan Antonio García.

Imprenta de J. R. Vda. García.

463, tercera escala, del Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 379 del Código Penal. El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

Artículo 385 del mismo Código. También se impondrá la misma pena á los culpables de robo que se hallen en uno de los casos siguientes: 1º si el robo se ha ejecutado de noche, 3º si se ha cometido en una casa habitada ó en uno de los edificios consagrados á los cultos religiosos, 3º si lo ha sido por dos ó más personas, 4º si el culpable ó alguno de ellos llevaba armas visibles ú ocultas.

Art. 463, tercera escala, del mismo Código. Cuando la ley imponga al delito la pena de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión, ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal — El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y acogiendo en parte el dictamen del señor Procurador Procurador General interino, falla: que debe reformar y reforma la sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de Puerto Plata, de fecha seis de mayo de mil novecientos ocho, que condena al acusado Faustino de la Rosa, cuyas generales constan, á sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y pago de costas, y juzgando por propia autoridad, condena al referido acusado á la pena de 18 meses de prisión correccional que lleva sufridos y á las costas.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los procuradores fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ,

Arturo E. Mejía.

Isaías Franco

Domingo A. Rodríguez.

S. de J. Guzmán.

Juan Anto. García.—Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fue leída, publicada y firmada por mí secretario, que certifico.

Juan Antonio García.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los tres días del mes de julio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, siendo las diez de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Domingo Antonio Rodríguez, Isaías Franco, Silvano de Js. Guzmán, Arturo E. Mejía, ministros, Licenciado Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascripto secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por Floriano Corsino, representado por su abogado Licenciado Elías Brache hijo, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega en fecha quince de febrero, que condena al espresado Floriano Corsino á tres meses de prisión correccional, veinticinco

pesos de multa, á una indemnización de trescientos pesos oro y al pago de los costos por destrucción de una cerca de alambre.

El alguacil de estrados llamó la causa.

La parte apelante espuso el hecho.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación

Oídas las declaraciones de los testigos.

Oído al prevenido en su interrogatorio.

Oído á su abogado en sus medios de defensa.

Oído al abogado de la parte civil, Licenciado Juan José Sánchez en su esposición y conclusiones á nombre de su representado señor Martín Ayala.

Oído al Procurador General interino en el resumen del hecho y sus conclusiones opinando que se anule la sentencia del Juzgado *a quo* y se declare que el acusado Corsino no ha cometido crimen, delito ni contravención alguna.

La Corte, después de haber deliberado.

Considerando que la sentencia rendida por el juzgado *a quo* es de fecha quince de febrero del corriente año, y el acta de apelación á dicho fallo evidencia que el recurso se interpuso en fecha dos del mes de marzo próximo pasado.

Considerando que según los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, habrá caducidad de apelación, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días á más tardar después del de su pronunciamiento; que de conformidad á lo prescrito, el recurso de apelación caducó al transcurrir entre ambas fechas un número de días mayor que el señalado en el plazo legal.

Considerando que la violación del principio prescrito, en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal es contraria al orden público que da autoridad de cosa juzgada á los fallos cuyas vías de recursos no se intentaren en el tiempo hábil que determinan los plazos legales, y por tanto constituye una escepción que puede y debe ser pronunciada de oficio.

Por todas estas razones, y visto el artículo 204 del Código de Procedimiento Criminal.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad del artículo de ley citado, y no acogiendo el dictamen del Procurador General interino, falla: que debe declarar y declara caduco el derecho de apelación de la sentencia rendida en fecha quince de febrero del año mil novecientos nueve, por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, que condena á Floriano Corsino á tres meses de prisión correccional, á veinticinco pesos oro de multa y á una indemnización de trescientos pesos oro á favor de Martín Ayala, y por tanto queda ésta en toda su fuerza y vigor, y condena á la parte apelante á los costos de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los procuradores fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al ministro fiscal de la Suprema Corte, hacerla ejecutar, y á todas las autoridades así civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.

Arturo E. Mejía

I. Franco.

D. A. Rodríguez.

S. de J. Guzmán.

Juan Anto. García,—Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día mes y año arriba espresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, secretario, que certifico.

Juan Antonio García.

Imprenta de J. R. Vda. García.